



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00103-01
Proveniente del Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **CONSUELO ESTHER RIVAS BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.738.630, actuando a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **ÓSCAR RAMOS REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.299.801 y T.P. 132.359 del C.S de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El día 30 de enero de 2023 se dispuso a consultar en la página web del SIMIT, encontrando que le fueron impuestas varias órdenes de comparendo entre ellas la orden n.º 33789351 del 26 de abril de 2022, interpuesta sobre el vehículo de placa BN0763, mientras el vehículo transitaba por la Avenida Boyacá con calle 63 D el 22/04/22, la infracción cometida corresponde a la que está calificada como C29 y fue impuesta por medios electrónicos.
- No recibió ninguna notificación correspondiente al comparendo de referencia, por lo cual se le vulneró el derecho al debido proceso, a partir de esto, el día 2 de febrero presentó un derecho de petición ante Deyanira Ávila Moreno, Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando una copia de la guía del correo certificado por el cual se envió la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación, así como los datos de la autoridad que conoce el proceso contravencional, los datos del estado actual del proceso contravencional y la copia de la resolución del fallo que pueda existir.

- El 1° de marzo de 2023, recibe respuesta al derecho de petición, mediante el oficio No. 202342101657021, sin embargo, no se aportaron los documentos solicitados, no se dio respuesta a lo solicitado, en su lugar, recibió un relato de lo evidenciado en el sistema y el procedimiento realizado, además, la entidad indica que la notificación fue hecha en debida forma y que los términos de impugnación ya están vencidos.
- El día 2 de marzo de 2023, se presenta un nuevo derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al cual se le asignó el numero de radicado 202361200437272, en la que se solicita nuevamente las copias de las guías de notificación del citado comparendo, además de solicitar información sobre las autoridades que conocen diligencias contravencionales y se solicita además datos sobre el estado del proceso y la resolución del fallo.
- Se da respuesta este derecho de petición por parte de la entidad el día 11 de marzo de 2023, esto mediante el oficio No. 202342103363951, en esta se anexaron los documentos solicitados.
- Manifiesta que, al no presentarse en los términos del Artículo 8 de la ley 1843 el año 2017, ante la autoridad de tránsito, se procedió a expedir la resolución No. 1243451 del 26 de julio de 2022, en la que se declaró como contraventora a la propietaria del vehículo, así mismo manifiesta que no fue notificada de la audiencia realizada el 26 de julio de 2023.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Revocar la Resolución sancionatoria No. 1243451 del 07/26/2022 para el comparendo No. 33789351 del 22 de abril de 2022 que la declaró contraventora y le impuso multa prevista en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, proferida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la cual quedo ejecutoriada el 26 de julio de 2022.
- Se exonere de la multa impuesta y se comunique a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y las plataformas del SIMIT, para que se retiren las anotaciones que existen en la base de datos.

5- Informes:

a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe precisó:

- El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

- Es la nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo idóneo en caso de que se estuviere en desacuerdo con las resoluciones proferidas, así mismo, se indica que se otorgó la posibilidad a los accionantes para poder presentar los recursos correspondientes.
- No se puede invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, pues no se logra evidenciar que se haya conformado un perjuicio irremediable, pues se ha descartado el que imponer una multa de por sí, pueda configurar una vulneración de derechos fundamentales, así como también se resalta que no se acreditó la urgencia, la gravedad y la inminencia.
- La Subdirección de Contravenciones emitió el oficio SDC202342103604441, por el cual se da respuesta a las pretensiones del accionante, así como también se resalta que el oficio mencionado fue debidamente enviado a las direcciones de correo electrónico de la accionante, consuelorivasb@gmail.com por lo cual considera que se encuentran frente a un hecho superado
- Solicita declarar improcedente el amparo invocado

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 10 de abril de 2023, negando el amparo invocado por el demandante, resolviendo:

*"PRIMERO: **Negar** el amparo de tutela formulado por la Consuelo Esther Rivas Baquero, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **Notificar** esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.*

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

*CUARTO: **REMITIR** el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere no fue impugnado".*

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la misma argumentando que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al impetrar la Acción de Tutela no solo se invocó la falta de notificación adecuada de la infracción de tránsito ya que no se acudió a diferentes acciones para surtir en debida forma y acudir a todos los medios al alcance de la Administración y la causa principal radica en la falta de garantías al debido proceso cumplidas dentro de la Audiencia de fecha 26 de julio de 2.022 por llevada a cabo por FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS como se desprende del contenido fallo del Expediente No. 1243451 en el cual se desconoció por completo la jurisprudencia vigente en las sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2003 y C-038 de 2020 y la Ley vigente contenida en los artículos 129 numeral 1 y 137 parágrafo 1 de la ley 769 de 2002.
- La Autoridad de Tránsito en su numeral I, HECHOS no realiza una motivación adecuada ni describe la situación particular de la infracción C29 cometida por el vehículo de placas BNO 763, como dirección en que ocurrieron los hechos, fecha y hora, velocidad a la que circulaba y tampoco se refiere a la incapacidad de identificar al conductor con los medios tecnológicos empleados. A su vez hace una descripción de la narrativa de la Sentencia C-321 de 2022 de manera inexplicable por cuanto el fallo constitucional se expidió en 14 de septiembre de 2022 tres meses posteriores a la fecha en que se realizó la Audiencia.
- La resolución por la cual se declaró contraventora se expidió soportado en una falsa motivación soportada en la Sentencia C-321 de septiembre de 2022 que para la fecha de la Audiencia no se encontraba vigente.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos de la impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»*¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas.** Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.***

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.***

(...)

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción.** Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²

b.- Caso concreto:

En primera medida, es preciso señalar que, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

En tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su Art. 88 prevé:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que, se exige que quien considere que un acto administrativo es lesivo e ilegal y pretenda desvirtuar dicha presunción acuda a dicha jurisdicción en aras de solicitar su anulación.

Igualmente, el Art. 91 de la norma *ibídem* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Dicho lo anterior, indudable es que; el juez natural para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, es el contencioso administrativo, en la cual el accionante cuenta con instrumentos procesales suficientes, con los que puede, como lo pretende en con esta acción tutelar, solicitar dejar revocar la resolución número 1243451 del 26 de julio de 2022, mediante la cual declaró contraventora a la accionante, si en su parecer existen claras vulneraciones a su derecho a la defensa y debido proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario resulta para este Despacho que, la accionante, cuenta con un mecanismo idóneo para la protección de sus intereses, propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, la presente solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.³

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no encuentra este Despacho probado,

Por lo anterior no se colige que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando los medios de defensa puestos a su disposición, sin recurrir a la acción de tutela para revivir etapas procesales en donde se dejaren de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el amparo deprecado se torna improcedente, lo que da lugar a confirmar la negativa de instancia, pero por las razones acá esbozadas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada que negó el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.